

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/ CESAR CONTO, TEL: 6723428
j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ - CHOCÓ

Quibdó, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 555_/

RADICADO: 27001-33-33-001-2016-00262-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo con Sentencia
DEMANDANTE: YIRLEZA MACHADO SALAS
DEMANDADA: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ

1.- ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del medio de control ejecutivo de la referencia.

2.- La Demanda

El (la) abogado (a) **ladys Xiomara Lloreda Lloresa**, manifiesta que en calidad de apoderada del (a) señor (a): **Yirleza Machado Salas**, solicita al despacho librar mandamiento de pago de conformidad con el contenido de la sentencia No. 82 del 27 de mayo de 2016 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado bajo el expediente No. 27001-33-33-001-2016-00042-00; documento que allega como título ejecutivo.

3.- CONSIDERACIONES

Respecto a la competencia en los procesos ejecutivos en los cuales se presenta como título ejecutivo una sentencia judicial el artículo 306 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, nos dice que:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...” (Resaltado del Despacho)

Con lo anterior el despacho quiere significar que la sentencia de condena presentada como título ejecutivo se debe ejecutar ante el mismo Despacho Judicial que la profirió, sin necesidad de formular demanda, bastando un escrito con la petición de que se libere el correspondiente mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sentencia presentada como título ejecutivo fue proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Quibdó hoy Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, por lo tanto la competencia para conocer del presente proceso corresponde a dicho Despacho.

Medio de Control: Ejecutivo con Sentencia
Expediente No. 27001-33-33-002-2016-00042-00
Actor: Yirleza Machado Salas
Accionado: Departamento del Chocó

Las anteriores razones son suficientes para abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda y remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral de este Circuito, por ser el competente para conocer del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó carece de competencia para conocer de la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 168 del CPACA., se ordena que por Secretaría, se remita el expediente a la Oficina de poyo Judicial, para que por su conducto sea enviado al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, para su conocimiento y tramitación.

TERCERO.- Comuníquese esta determinación a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, háganse las anotaciones del caso y cancélese la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

YUDY YINETH MORENO CORREA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No._____. De hoy, _____, a las 7:30 a.m.</p> <p>KELLY LORENA MOSQUERA AGUILAR Secretaria</p> |
|--|